

Medidas de carácter laboral aprobadas por el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario

Mediante la presente comunicación ponemos en su conocimiento las novedades aprobadas por el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, que presentan mayor interés desde el punto de vista laboral.

1. Medidas de flexibilización para favorecer la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario

El Real Decreto-ley 13/2020 establece medidas de flexibilización extraordinarias, aplicables a todos los contratos laborales temporales que se suscriban para la prestación de servicios en explotaciones agrarias comprendidas en cualquier código de CNAE propio de actividad agraria.

Estas medidas tendrán efecto durante la vigencia del estado de alarma, es decir, desde el 14 de marzo de 2020, y se prolongarán hasta el 30 de junio de 2020.

1.1. Beneficiarios de las medidas

Podrán beneficiarse de estas medidas:

- a) Quienes se encuentren en situación de desempleo o hayan cesado en su actividad.
- b) Los trabajadores cuyos contratos de trabajo se hayan visto temporalmente suspendidos como consecuencia de un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (en adelante, ERTE).
- c) Los trabajadores migrantes cuyo permiso de trabajo concluya en el periodo comprendido entre la declaración del estado de alarma y el 30 de junio de 2020. Se prevé que la Secretaría de Estado de Migraciones dicte instrucciones para la prórroga de estos permisos.
- d) Los nacionales de terceros países de entre 18 y 21 años, que se encuentren en España en situación regular.

Sólo podrán acceder a este tipo de contratación los trabajadores cuyos domicilios se encuentren, de forma permanente, o de forma temporal durante la campaña agrícola, en el mismo término municipal o en términos limítrofes a aquel en el que se encuentre el puesto de trabajo. No obstante, se otorga a las comunidades autónomas la facultad de ajustar este criterio de proximidad geográfica.

1.2. Compatibilidad con otras prestaciones y subsidios

Las retribuciones que perciban los trabajadores temporales agrarios por esta actividad laboral serán compatibles:

- a) Con el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o con la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en Andalucía y Extremadura.
- b) Con las prestaciones por desempleo derivadas de la suspensión de contratos de trabajo como consecuencia de ERTes tramitados por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con arreglo al artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

Se establece la incompatibilidad con las prestaciones que tengan su origen en las medidas previstas en los ERTes tramitados por fuerza mayor o por causas productivas derivadas del COVID-19.

- c) Con cualesquiera otras prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial.
- d) Con las prestaciones por cese de actividad de los trabajadores autónomos, con exclusión de la prestación extraordinaria por cese de actividad aprobada para los autónomos por el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
- e) Con cualquier otra prestación de carácter económico, o cualquier otro beneficio o ayuda social, otorgada por cualquier Administración, que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, excediese los límites de renta señalados en la normativa correspondiente como consecuencia de la percepción de ingresos por la actividad laboral.

Sin embargo, las percepciones económicas por el desarrollo de estas actividades serán incompatibles con:

- Prestaciones económicas por incapacidad temporal, incluidas las prestaciones por riesgo durante el embarazo y la lactancia.
- Prestaciones económicas derivadas de la incapacidad permanente contributiva.
- Prestaciones por nacimiento y cuidado del menor durante el periodo obligatorio de suspensión del contrato de la madre biológica.

Los ingresos obtenidos por esta actividad laboral temporal no se tendrán en cuenta a efectos de los límites de rentas establecidos para las prestaciones contributivas o no contributivas de la Seguridad Social, incluidos los complementos por mínimos de las pensiones contributivas.

1.3. Tramitación de las ofertas de empleo

Las contrataciones serán tramitadas por los servicios de empleo de las distintas comunidades autónomas, a quienes deberán comunicar sus ofertas de empleo las empresas y agricultores interesados.

Tales servicios públicos de empleo establecerán la prioridad en la contratación de los trabajadores cuando el número de demandantes supere la oferta disponible, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Personas desempleadas o que hayan cesado su actividad y que no perciban ningún subsidio o prestación, o que perciban únicamente subsidios o prestaciones de carácter no contributivo, o que cobren subsidios por desempleo o prestaciones de carácter social o laboral.
- b) Migrantes cuyos permisos de trabajo y residencia hayan expirado entre el 14 de marzo y el 30 de junio de 2020.
- c) Nacionales de terceros países, de entre 18 y 21 años, en situación regular en España.

La comunicación de las contrataciones a los servicios públicos de empleo deberán realizarla las empresas y empleadores.

En el caso de perceptores de prestaciones por desempleo de trabajadores agrarios a los que sea de aplicación el sistema unificado de pago, no se tendrán en cuenta las jornadas reales trabajadas en estas contrataciones, a los efectos de determinar la cuantía y los días de derecho consumidos.

El salario de los beneficiarios de estos contratos temporales agrarios será, como mínimo, el del convenio colectivo de aplicación y, en todo caso, el salario mínimo interprofesional para el año 2020, que asciende a 1.108,33.-€ brutos al mes con prorrateo de pagas extraordinarias.

2. Medidas complementarias en materia de prestaciones de seguridad social y protección por desempleo.

2.1. Simplificación de la tramitación de las prestaciones de Seguridad Social y de protección por desempleo.

Se acuerda habilitar un acceso directo en la Sede Electrónica de la Seguridad Social y en la del Servicio Público de Empleo Estatal, para realizar trámites sin certificado digital. Así, si el interesado careciese de certificado electrónico o clave permanente, se admitirá provisionalmente la identidad declarada por el mismo, sin perjuicio de que la entidad gestora pueda realizar comprobaciones y recabar información en poder de las administraciones públicas, salvo que el interesado se opusiere a ello.

Si el interesado careciese de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento a la tramitación de su expediente.

Si, como consecuencia del cierre de las oficinas públicas, el interesado no pudiese presentar algún documento preceptivo, debe aportar documentos alternativos que tenga en su poder y acrediten la concurrencia de los requisitos para que se le reconozca o se le revise su derecho a la prestación. Si careciese de esos documentos alternativos se podría admitir una declaración responsable, debiendo aportar los documentos preceptivos cuando finalice el estado de alarma.

Las entidades gestoras dictarán la resolución provisional que proceda, que será revisada en todo caso si reconoce o revisa prestaciones.

Estas medidas se mantendrán en vigor hasta que se normalice el funcionamiento de las oficinas de atención e información al ciudadano de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

2.2. Prestación por incapacidad temporal.

Se considerará, excepcionalmente, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal, el periodo de aislamiento o contagio de los trabajadores provocado por el COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo, en cuyo caso, se considerará accidente de trabajo.

En los casos de restricción en las salidas del municipio donde tengan su domicilio los trabajadores que no prestan servicios esenciales, se expedirá un parte de baja con efectos desde la fecha de inicio de la restricción y un parte de alta con efectos de 29 de marzo de 2020.

En el caso de los autónomos, el derecho a la prestación durará hasta la finalización de la restricción.

Este subsidio por incapacidad temporal es incompatible con el derecho a una prestación de la Seguridad Social, incluida la incapacidad temporal.

2.3. Ampliación de la prestación extraordinaria por cese de actividad.

Se extiende la prestación extraordinaria por cese de actividad aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020 a los siguientes colectivos:

- a) Los trabajadores por cuenta propia agrarios y a los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar cuyas actividades queden suspendidas, o cuya facturación en el mes natural anterior se reduzca, al menos, en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior.
- b) Los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, y los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos estacionales incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su promedio de facturación en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se reduzca en, al menos, un 75% respecto a los mismos meses de la campaña del año anterior.
- c) Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades correspondientes a los CNAE 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004, ambos incluidos, siempre que no haya cesado su actividad pero su facturación se haya reducido en, al menos, un 75% respecto a la de los doce meses anteriores.

Para percibir esta prestación no será necesario tramitar la baja en la Seguridad Social, y durante el tiempo de su percepción no existirá obligación de cotizar.

Asimismo, esta prestación será compatible con otras prestaciones de seguridad social que el beneficiario perciba, siempre que sea compatible con el desempeño de la actividad que desarrolla.

En el caso de que la actividad se encuentre suspendida, no se aplicará recargo a la cotización correspondiente a los días de actividad de marzo de 2020 que no están cubiertos por esta prestación, y que no sea abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso.

Esta prestación puede solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se finalice el estado de alarma, dictando la entidad gestora una resolución provisional que se revisará una vez finalizado el estado de alarma, iniciándose los trámites de reclamación de cantidades indebidamente percibidas si el interesado no tuviese derecho a la misma.

La reducción de la facturación deberá acreditarse con los libros contables, o con cualquier otra documentación si el trabajador no estuviese obligado a tener tales libros.

En todo caso, habrá que aportar una declaración jurada en la que se indique que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a la prestación.

2.4. Concesión de moratorias por la Tesorería General de la Seguridad Social a las empresas y trabajadores por cuenta propia, como consecuencia del estado de alarma.

La moratoria afectará al pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, y a las cuotas de los trabajadores autónomos.

2.5. Suspensión de plazos:

La suspensión de plazos establecida en el ámbito tributario por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no resultará de aplicación a los recursos de la Seguridad Social.

Montero Aramburu Abogados
Departamento Laboral